

Las actividades espaciales y la responsabilidad internacional

Space activities and international responsibility

Luis Fernando Castillo Argañarás¹

Resumen

En las actividades espaciales actúan Estados, Organizaciones Internacionales y empresas en condiciones de igualdad en el espacio ultraterrestre. Estas actividades involucran problemas de responsabilidad. El objetivo de este artículo es analizar brevemente el régimen de responsabilidad internacional a la vista de la normativa del Derecho Internacional del Espacio vigente y si brinda repuestas a la actual coyuntura internacional con los distintos actores intervinientes.

Palabras claves: actividades espaciales, responsabilidad internacional, derecho internacional del espacio

301

Abstract

States, International Organizations and corporations in conditions of equality in outer space have a relevant role in space activities. These activities involve liability issues. The objective of this article is to briefly analyze the international liability regime in view of the current International Space Law and if it provides answers to the current international situation that involve different actors.

Keywords: space activities, international responsibility, international space law

Recibido: 31 de marzo de 2019 ~ **Aceptado:** 14 de noviembre de 2019 ~ **Publicado:** 20 de diciembre de 2019

¹ Doctor en Derecho - Orientación en Derecho Internacional (UBA), Doctor en Ciencia Política (UB). Miembro de la Carrera de Investigador Científico del CONICET e Investigador Permanente del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Lucas Ambrosio Gioja (Facultad de Derecho - UBA). Director del Proyecto UBACYT 20020170100245BA "Sustentabilidad y gobernanza del agua en ecosistemas. Análisis multidisciplinares, con énfasis en el Mercosur". Correo electrónico: lfcastillo@hotmail.com

I. Palabras previas

Es un hecho conocido que el 4 de octubre de 1957 se puso en órbita el primer satélite artificial de la Tierra denominado SPUTNIK perteneciente a la entonces URSS. Muy cerca en el tiempo, el 6 de abril de 1965 fue lanzado el EARLY BIRD o INTELSAT 1, que tiene el mérito de ser el primer satélite geostacionario comercial. A partir de este hecho científico se produjo un gran incremento de la actividad comercial espacial.

En un principio solo Estados Unidos de América y la Unión Soviética pertenecían al selecto “club” de Estados que tenían acceso al espacio exterior en una faceta de lucha por el poder en la guerra fría. El espectro se fue ampliando y aparecieron las organizaciones internacionales como la Agencia Espacial Europea, entre otras.

La variedad de países con satélites en el espacio se fue ampliando. En ese sentido, nuestro país ejecuta su Plan Espacial 2016- 2027. Recordemos que “la primera versión del Plan Espacial cubría el período 1995-2006, habiéndose realizado dos revisiones posteriores: Plan 1997-2008 y Plan 2004-2015, con actualización en el año 2010”.² En este marco fue lanzado el satélite SAOCOM 1 desde Vandenberg, California, el 7 de octubre de 2018.

Las empresas también actúan en el ámbito del espacio ultraterrestre. Así encontramos a *Spot Image*, sociedad anónima fundada en 1982 por el Centro Nacional de Estudios Espaciales (organismo gubernamental francés), el Instituto Geográfico Nacional francés, y actores de la industria espacial francesa. Se puede considerar también a *Airbus Group SE*, registrada en los Países Bajos y es uno de los mayores grupos aeroespaciales del mundo (su división espacial se denomina Astrium y tiene sede en Toulouse- Francia).

En oportunidad que Manfred Lachs, considerado Padre del Tratado del Espacio de 1967, pronunciara su célebre conferencia en la Academia de Derecho Internacional de La Haya sobre el tema Derecho Internacional del Espacio Ultraterrestre, “la cuestión de los distintos actores en el campo emergente del Derecho Espacial no lo atrajo. Naturalmente, en aquel tiempo el objetivo estaba puesto en el rol de los Estados” (Malanczuk, 1997: 23). La situación fue cambiando. En ese sentido, no solamente son los Estados los actores relevantes en la explotación y utilización del Espacio Ultraterrestre, sino también las organizaciones internacionales y las empresas.

² Ver Sitio web de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE) <https://www.argentina.gob.ar/ciencia/conae/plan-espacial> (última consulta 29/3/2019)

Las potencias espaciales fomentan la participación comercial de empresas privadas en operaciones relacionadas con el espacio ultraterrestre y, de esa manera, los sistemas de telecomunicaciones satelitales, de teledetección satelital y de transporte espacial hoy son operativos, económicamente rentables y han experimentado un proceso de crecimiento cuantitativo a partir de la década pasada (Hermida, 1997: 11).

La actividad comercial espacial fue incorporada como un área de gran relevancia en el comercio internacional. Este tracto comercial que se caracteriza por ser transfronterizo plantea problemas de responsabilidad internacional. En ese orden de ideas, Manfred Lachs consideró que “extender al espacio ultraterrestre el orden legal internacional existente que rige los derechos y obligaciones de los Estados, tiene un corolario obvio: La correspondiente extensión de la responsabilidad” (1977:158).

El objetivo de este artículo es analizar brevemente el régimen de responsabilidad internacional a la luz de la normativa del Derecho Internacional del Espacio vigente y si brinda repuestas a la actual coyuntura internacional con los distintos actores intervinientes.

II. El Derecho Internacional del Espacio y la responsabilidad internacional

303

La Corte Permanente de Justicia Internacional en 1928 sentenció en el caso *Chorzow Factory (Indemnity) (Jurisdiction)* que “es un principio de Derecho Internacional e incluso una concepción general del Derecho, que toda violación de un compromiso implica obligación de reparar” (McNair, 1981: 502). Así, Ian Brownlie considera que “el derecho de la responsabilidad se refiere a la incidencia y las consecuencias de actos ilegales, y en particular al pago de la indemnización por el daño causado” (Brownlie, 1998: 436). Julián Hermida señala que en el Derecho Internacional del Espacio “el único sistema de responsabilidad previsto es el resarcitorio” (Hermida, 1997: 63).

En ese sentido, desde el punto de vista del Derecho Internacional general, se puede señalar que existe una obligación de reparar que genera la responsabilidad internacional por la violación de una obligación internacional vigente.

En relación al ámbito del espacio ultraterrestre, el Derecho Internacional del Espacio está integrado por tratados que van de la década de 1960 a fines de la década de 1970. Así encontramos los siguientes tratados:

- Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes de 1967

- Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al Espacio Ultraterrestre de 1968
- Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales de 1972
- Convenio sobre el registro de objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre de 1974
- Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes de 1979

De éstos cinco tratados interesan particularmente el Tratado del Espacio de 1967³ y el Convenio de Responsabilidad de 1972⁴ concebidos en pleno período de la Guerra Fría. La base del régimen de responsabilidad internacional en el espacio, lo encontramos en el Artículo VI del Tratado del Espacio de 1967.⁵

Krystyna Wiewiorowska estima que el Art. VI del Tratado del Espacio “puede ser interpretado de diferentes maneras” (1979: 26). En ese sentido cita a J. Rajski que considera que “el Tratado de 1967 sienta un principio, conforme al cual la exploración y explotación del Espacio Ultraterrestre y cuerpos celestes puede ser llevada a cabo solo por sujetos de derecho internacional” (Wiewiorowska, 1979: 26). El citado autor, continúa explicando Wiewiorowska, considera que:

la necesidad de tal solución está justificada en primer lugar por las implicancias internacionales de este tipo de actividad; y en segundo lugar por la necesidad de asegurar que ellos serán realizados exclusivamente con propósitos de beneficiar a la humanidad en su conjunto. Un Estado puede conducir su actividad directa o indirectamente autorizando a las personas naturales o jurídicas que se encuentran subordinadas a él (1979: 27)

En ese sentido, se considera que “el Estado debe continuar supervisando, aunque haya mediado el procedimiento de autorización, como una condición indispensable

³ La República Argentina lo aprobó por Ley 17.989. Se depositó el instrumento de ratificación el 26/3/69. Entró en vigor para nuestro país en esa fecha

⁴ Argentina ratificó el Convenio de Responsabilidad de 1972 y fue aprobado por Ley 23.335 (Publicado en el Boletín Oficial el día 24/2/1987)

⁵Art. VI: “Los Estados Partes en el Tratado serán responsables internacionalmente de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, los organismos gubernamentales o las entidades no gubernamentales, y deberán asegurar que dichas actividades se efectúen en conformidad con las disposiciones del presente tratado. Las actividades de las entidades no gubernamentales en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán ser autorizadas y fiscalizadas constantemente por el pertinente Estado Parte en el Tratado. Cuando se trate de actividades que realiza en el espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, una organización internacional, la responsabilidad en cuanto al presente Tratado corresponderá a esa organización internacional y a los Estados Partes en el Tratado que pertenecen a ella”.

para que las entidades no gubernamentales lleven a cabo sus actividades en el espacio exterior” (Wiewiorowska, 1979: 27).

Se puede considerar que el Art VI del Tratado del Espacio de 1967 establece:

la responsabilidad general de los Estados por la actividad espacial que se desarrolle dentro del ámbito de su incumbencia imponiéndole un deber absoluto de vigilancia y fiscalización sobre las mismas, tanto en el caso de tratarse de empresas encaradas por “organismos gubernamentales” como por “organismos no gubernamentales”. También extiende dicha responsabilidad a aquellas actividades desarrolladas por organizaciones internacionales de las cuales el Estado sea parte. (Ford *et al*, 2008: 221)

Sylvia Ospina (2002), citando a Kopal señala que “los Estados asumen directamente la responsabilidad, no solo por sus propias actividades sino también por las realizadas por personas privadas de su propia nacionalidad” (: 485).

III. La atribución de la responsabilidad

Se puede considerar que la “internacionalidad” es una característica del régimen de responsabilidad que regula las actividades espaciales:

Independientemente de quien sea el autor material del lanzamiento o promotor principal, e independientemente del tipo de personalidad jurídica que detente, sea una entidad estatal, sea una empresa privada, responderá por los daños causados un Estado, o varios Estados, o una organización internacional (Ford *et al*, 2008: 217)

El Derecho Internacional del Espacio procura precisar de la mejor manera posible la atribución de la responsabilidad. Así del Art. VII del Tratado del Espacio surgen los supuestos de Estados responsables.⁶

Los cuatro supuestos son:

- a) el Estado que lance
- b) el Estado que promueva el lanzamiento
- c) el Estado de cuyo territorio se lance y;
- d) el Estado de cuyas instalaciones.

⁶ Art. VII: “Todo Estado parte en el Tratado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto al espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y todo Estado Parte en el Tratado, desde cuyo territorio o cuyas instalaciones se lance un objeto, será responsable internacionalmente de los daños causados a otro Estado Parte en el Tratado o a sus personas naturales o jurídicas por dicho objeto o sus partes componentes en la Tierra, en el espacio aéreo o en el espacio ultraterrestre incluso la Luna y otros cuerpos celestes”.

El Artículo 7 del Tratado del Espacio concuerda con el Art. 1 Inc. a) del Convenio de 1972 en lo referente a los supuestos de Estados de lanzamiento. Los supuestos mencionados “pueden ser considerados tautológicos” (Cheng, 1997: 329), ya que el Estado que lance puede coincidir con el Estado de cuyo territorio se lance. De conformidad a este esquema “ningún Estado puede pretender exonerarse basado en el hecho de que el lanzamiento fue realizado en mar libre o en territorio no sometido a soberanía alguna” (Ford et al, 2008:221). Ello es así, “puesto que la norma contempla textualmente el supuesto del Estado propietario de la ‘instalación de lanzamiento” (Ford et al, 2008:221).

De acuerdo al Art. 5 Inc. 3 del Convenio de Responsabilidad los cuatro supuestos pueden perfectamente estar incluidos: “Un Estado desde cuyo territorio o instalaciones se lanza un objeto un objeto espacial se considerará como participante en un lanzamiento conjunto”.

Esta norma debe leerse en conjunto con el Art. 5 Inc. 1 del mismo instrumento: “Si dos o más Estados lanzan conjuntamente un objeto espacial, serán responsables solidariamente por los daños causados”.

Hacket (1994) estima que es “una situación compleja” (: 169). Esto se produce debido a que en el Art. VI del Tratado de 1967 “no se da una clara definición de ‘pertinente Estado Parte en el Tratado’ cuando se establece el deber de autorizar y fiscalizar las actividades de las entidades no gubernamentales” (Hacket, 1994:170), y considera que “la laguna fue subsanada con la firma del Convenio sobre Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre de 1974” (Hacket, 1994:170). Este instrumento jurídico establece en su artículo 1 Inc. c): “Se entenderá por “Estado de Registro” un Estado de lanzamiento en cuyo registro se inscribe un objeto espacial de conformidad con el artículo II”.

El Artículo II del Convenio de 1974⁷, estatuye la obligatoriedad de registrar el objeto espacial lanzado mediante su inscripción en un registro creado por el Estado

⁷ Art. II: “1. Cuando un objeto espacial sea lanzado en órbita terrestre o más allá, el Estado de lanzamiento registrará el objeto espacial por medio de su inscripción en un registro apropiado que llevará a tal efecto. Todo Estado de lanzamiento notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la creación de dicho registro.

2. Cuando haya dos o más Estados de lanzamiento con respecto a cualquier objeto espacial lanzado en órbita terrestre o más allá, dichos Estados determinarán conjuntamente cuál de ellos inscribirá el objeto de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, teniendo presentes las disposiciones del artículo VIII del tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes, y dejando a salvo los acuerdos apropiados que se hayan concertado o que hayan de concertarse entre los Estados de lanzamiento acerca de la jurisdicción y el control sobre el objeto espacial y sobre el personal mismo”.

de lanzamiento; mientras que en el Art. IV establece la necesidad de proporcionar la información al Secretario General de la ONU en la medida de lo factible.⁸

Al respecto, Argentina creó el Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre por Decreto 125/95⁹. Se encuentra bajo la dependencia de la Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE). En el Art. 3 del Decreto 125/95 se establece que:

La inscripción de los objetos espaciales en el Registro es obligatoria, y atribuirá, de conformidad con las normas internacionales vigentes, la jurisdicción nacional y el control sobre el objeto espacial registrado, donde quiera que este se encuentre.

En el Art. 7 del decreto, se establece que el Registro brindará al Secretario General de la ONU, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, la información prevista sobre los objetos lanzados al espacio ultraterrestre.

En ese orden de ideas, existe la obligatoriedad de inscribir el objeto espacial lanzado en un registro creado a tal efecto por el Estado de lanzamiento, mientras de acuerdo a la letra del tratado, es facultativo el informe al Secretario General de la ONU; ya que en el art. IV se usan las expresiones “en cuanto sea factible” o “podrá proporcionar de tiempo en tiempo”.

307

IV. Consideraciones sobre las Organizaciones Internacionales y la responsabilidad internacional

Ferrer (1976) en consideración a los términos del Tratado del Espacio estima que “no aclaran si la responsabilidad de la organización internacional es subsidiaria o complementaria de la del Estado. En atención a la redacción del Art. VI,

⁸ Art. IV: “Artículo IV. 1. Todo Estado de registro proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas, en cuanto sea factible, la siguiente información sobre cada objeto espacial inscripto en su registro:

- a) Nombre del Estado o de los Estados de lanzamiento;
- b) Una designación apropiada del objeto espacial o su número de registro;
- c) Fecha y territorio o lugar del lanzamiento;
- d) Parámetros orbitales básicos, incluso:
 - i) Período nodal;
 - ii) Inclinación;
 - iii) Apogeo;
 - iv) Perigeo;
- e) Función general del objeto espacial.

2. Todo Estado de registro podrá proporcionar de tiempo en tiempo al Secretario General de las Naciones Unidas información adicional relativa a un objeto espacial inscripto en su registro”

⁹ Publicado en Boletín oficial del 25 de Julio de 1995.

entendemos que la responsabilidad es subsidiaria” (: 335), pero como él mismo aclara “actualmente, tenemos resuelto el problema en el Convenio sobre Responsabilidad Espacial” (Ferrer, 1976: 335) y remite al Art. XXII del Convenio citado donde se expresa en el párrafo 3¹⁰ que la responsabilidad de la organización internacional intergubernamental y sus miembros que sean Estados Partes en el Convenio será mancomunada y solidaria, no obstante, la demanda debe presentarse en primer lugar contra la organización y si ésta no paga la indemnización dentro de un plazo de seis meses, podrá el Estado demandante invocar la responsabilidad de los miembros de la organización cayendo la personalidad jurídica del ente internacional y siendo responsables los Estados Miembros, Partes de la Convención. Finalmente, el responsable será un Estado de lanzamiento conforme al artículo XXII Inc. 3 b y por último será el Estado de Registro.

El Tratado del Espacio de 1967 estipula que la responsabilidad estatal es objetiva; y aplicable a las organizaciones internacionales conforme al artículo XXII.1 del Convenio de Responsabilidad¹¹. Se sienta de esta manera la regla de oro en materia de responsabilidad internacional en el espacio.

Aldo Armando Cocca (1971) expresaba: “el Tratado del 27 de enero de 1967 distingue claramente las dos categorías de entidades que pueden y deben ser consideradas como internacionalmente responsables” (: 35), y agrega “pero lo fundamental, sean cuales fueran las divergencias y las soluciones de compromiso, es respetar el principio de la responsabilidad objetiva” (Cocca, 1971: 35). Las divergencias quedan así superadas con el artículo XXII del Convenio de Responsabilidad que finalmente establece la responsabilidad del Estado de Registro.

308

V. Naturaleza de la Responsabilidad: Objetiva o Subjetiva

¹⁰ Art. XXII: “...“Si una organización intergubernamental internacional es responsable de daños en virtud de las disposiciones del presente Convenio, esa organización y sus miembros que sean Estados partes en este Convenio, serán mancomunada y solidariamente **responsables**, teniendo en cuenta, sin embargo:

a) Que la demanda de indemnización ha de presentarse en primer lugar contra la organización;
b) Que solo si la organización deja de pagar, dentro de un plazo de seis meses, la cantidad convenida o que se haya fijado como indemnización de los daños, podrá el Estado demandante invocar la responsabilidad de los miembros que sean partes en este Convenio a los fines del pago de esa cantidad” (párrafo 3).

¹¹ Art. XXII. 1. “...se entenderá que las referencias que hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional que se dedique a actividades espaciales si esta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Convenio y si una mayoría de sus Estados miembros son Estados partes en este Convenio y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes”.

Se estima que “la regulación más detallada de la Convención de Responsabilidad puede ser considerada como un intento de ampliar las disposiciones del artículo VII del Tratado del Espacio” (Hacket, 1994, 176). En ese orden de ideas, “la Convención de Responsabilidad es una *lex specialis* al Tratado del Espacio; ya que todas las partes de la Convención de Responsabilidad son al mismo tiempo parte de aquel” (Hacket, 1994, 176).

Se aprecia que las normas del Tratado del Espacio no son muy precisas y necesitaron ser desarrolladas en el Convenio de Responsabilidad. Por ello, Bin Cheng (1997) enseña refiriéndose al instrumento de 1967, que “no es claro cuando la responsabilidad es objetiva o basada en la culpa” (: 619).

La regla general es la responsabilidad absoluta; mientras que la excepción está dada en el artículo 3 del Convenio de Responsabilidad que la consagra en el supuesto de que el daño sea sufrido fuera de la superficie de la Tierra.

Aparte de los artículos VI y VII del Tratado de 1967; son claves aquí los artículos 2 y 3 del Convenio de Responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales.

El Artículo 2 establece que el Estado de lanzamiento tiene la responsabilidad absoluta y queda a cargo de todos los daños causados por un objeto espacial suyo en la superficie terrestre o las aeronaves en vuelo¹²

Por su parte, el Artículo 3 estatuye la excepción a la norma antes citada, ya que incluye el supuesto de responsabilidad basada en la culpa que surge cuando los daños se hayan producido fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial “de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de dicho objeto espacial”¹³.

Se excluye la responsabilidad absoluta de un Estado de lanzamiento en la medida en que demuestre que los daños son total o parcialmente resultado de negligencia grave o de un acto de omisión cometido con la intención de causar daños por parte de un Estado demandante o de personas físicas o morales a quienes este último Estado represente. No obstante, no se concederá excepción en los casos en que los daños sean resultado de actividades desarrolladas por un Estado de lanzamiento en las que

¹² Art. 2: “Un Estado de lanzamiento tendrá responsabilidad absoluta y responderá de todos los daños causados por un objeto espacial suyo en la superficie de la Tierra o en las aeronaves en vuelo”.

¹³ Art. 3 “Cuando el daño sufrido fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de dicho objeto espacial, sea causado por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, este último Estado será responsable únicamente cuando los daños se hayan producido por su culpa o por culpa de las personas de que sea responsable”.

no se respete el derecho internacional, la Carta de Naciones Unidas y el Tratado del Espacio de 1967¹⁴.

Por lo tanto, la regla general se encuentra en el Tratado de 1967 que establece la responsabilidad objetiva y absoluta. Las excepciones se localizan en el Convenio de Responsabilidad de 1972 (Arts. 3 y 6) que introducen el supuesto de “culpa” y el límite al carácter de absoluto.

VI. El Daño

En estas actividades el riesgo es un elemento importante. Conforme Barboza (1995), “riesgo y daño van juntos. En el ámbito de las actividades peligrosas, el concepto de riesgo aislado no tiene significado” (: 345)

El corolario de toda responsabilidad es el daño, que está definido en el Artículo I a) del Convenio de Responsabilidad:

Se entenderá por ‘daño’ la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales u otros perjuicios a la salud, así como la pérdida de bienes o los perjuicios causados a bienes de Estados o de personas físicas o morales, o de organizaciones internacionales intergubernamentales.

En ese sentido, esta definición de daño “es, sin lugar a dudas, una de las más amplias del derecho internacional contemporáneo” (Williams, 1990: 20) y agrega “debe mencionarse, sin embargo, la falta de referencia alguna al daño moral” (Williams, 1990: 20).

Están excluidos del régimen internacional espacial los daños producidos a nacionales del Estado de lanzamiento; y nacionales de un país extranjero mientras participen en las operaciones de ese objeto espacial desde el momento de su lanzamiento o en cualquier fase posterior al mismo hasta su descenso, o mientras se encuentren en las proximidades inmediatas de la zona prevista para el lanzamiento o la recuperación, como resultado de una invitación de dicho Estado de lanzamiento (Art. VII del Convenio de Responsabilidad). Al respecto, Sylvia Maureen Williams (1990), cita a Ferrer, quien considera “que la exclusión de la posibilidad de sufrir

¹⁴ Art. 6: “1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, un Estado de lanzamiento quedará exento de la responsabilidad absoluta en la medida en que demuestre que los daños son total o parcialmente resultado de negligencia grave o de un acto de omisión cometido con la intención de causar daños por parte de un Estado demandante o de personas físicas o morales a quienes este último Estado represente.

2. No se concederá exención alguna en los casos en que los daños sean resultado de actividades desarrolladas por un Estado de lanzamiento en las que no se respete el derecho internacional, incluso, en especial la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes”.

daños por parte de los nacionales del Estado responsable era contraria a derecho” (: 20)

VII. Palabras Finales

Los tratados que regulan las actividades espaciales van de la década de 1960 a fines de la década de 1970. Surgieron en plena guerra fría y regulando una actividad que era una faceta en la lucha por el poder de las dos potencias (Unión Soviética y Estados Unidos de América).

En sus orígenes, las actividades espaciales eran monopólicas de los Estados, a continuación, se incorporaron las organizaciones Internacionales y luego con el fenómeno comercial lo hicieron las empresas o corporaciones.

A pesar de la antigüedad de los tratados que regulan esta actividad que por esencia es dinámica conforme al avance tecnológico, contemplan a todos los actores involucrados. Establecen una responsabilidad estatal.

El Estado será responsable no solo de su actividad sino tiene un deber de vigilancia y fiscalización sobre las que realicen las corporaciones o empresas bajo su jurisdicción. En el supuesto de no cumplir con esta obligación incurre en responsabilidad internacional.

El Estado continúa siendo el último responsable de las actividades espaciales incluso en los daños ocasionados por las Organizaciones Internacionales, que de acuerdo al Convenio de Responsabilidad Internacional en su Art. XXII Inc. 3, si ellas no pagan la indemnización convenida en el plazo de seis meses, el Estado demandante podrá invocar la responsabilidad de los Estados miembros a los fines del pago de la cantidad fijada. La responsabilidad de estos entes se traslada al Estado de lanzamiento, y por último al Estado de registro.

El Estado será responsable internacionalmente de acuerdo al riesgo creado, responsabilidad absoluta y objetiva (Art. VI y VII del Tratado del Espacio de 1967), con la excepción del artículo 3 y 6 del Convenio de Responsabilidad de 1972, donde la “culpa” o responsabilidad subjetiva cobra importancia.

El Convenio de Responsabilidad de 1972 conceptualiza de manera amplia al daño que busca una reparación integral y absoluta de acuerdo con la naturaleza resarcitoria de la responsabilidad internacional. No obstante, no hay referencia explícita al daño moral.

Es un área dinámica donde se hace imperativo la constante revisión de las normas a la luz de los avances tecnológicos y factores políticos. No obstante, el paso del tiempo desde que estos convenios internacionales fueron adoptados, el sistema de

responsabilidad internacional establecido sigue dando respuestas a la actual coyuntura internacional.

Bibliografía General

BARBOZA, J. (1995) "International Liability for the Injurious Consequences of Acts not Prohibited by International Law and Protection of the Environment" en *Recueil des Cours Collected Courses of The Hague Academy of International Law*. Tome 247. Martinus Nijhoff Publishers. The Netherlands

BROWNLIE, Ian (1998) *Principles of Public International Law*. Fifth Edition. Oxford University Press.

COCCA, A. (1971) *Consolidación del Derecho Espacial*. Editorial Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos. Buenos Aires.

CHENG, B. (1997) *Studies in International Space law*. Oxford University Press. Nueva York.

FERRER (h), M. A. (1976) *Derecho Espacial*. Plus Ultra. Buenos Aires.

FORD, G; ORTEGA, J. CUADRA, E. (2008) *Introducción al Derecho Aeronáutico, Espacial y de las Telecomunicaciones*, Advocatus. Córdoba, Argentina.

HACKET, G. (1994) "Space Debris and The Corpus Iuris Spatialis". *Forum For Air and Space Law*. Vol 2. Editions Frontiers. France.

HERMIDA, j. (1997) *Derecho Espacial Comercial*. Ediciones Depalma. Buenos Aires.

LACHS, M. (1977), *El Derecho del Espacio Ultraterrestre*. Fondo de Cultura Económica. Madrid

MALANCZK, P. (1997), "Actors: States, International Organizations, Private Entities" en LAFFERRANDIE G. (Editor in chief): *Outlook on Space Law Over the Next 30 Years*. Kluwer Law International. The Netherlands

McNAIR, A.; LAUTERPACHT, H. Editors (1981) *Annual Digest of Public International Law Cases. Years 1927 and 1928*. Reprint Edition Grotius Publications Ltda. Cambridge

OSPINA, S. (2002) "International Responsibility and State Liability in an Age of Globalization and Privatization" en *Annals of Air and Space Law*. Vol. XXVII. McGill. Institute of Air and Space Law. Faculty of Law. Canada

WIEWIEROWSKA, K. (1979) "Some Problems of State Responsibility in Outer Space Law" en *Journal of Space Law*. Volume 7. Number 1. Mississippi.

WILLIAMS, S.M. (1990) *Derecho Internacional Contemporáneo. La Utilización del Espacio Ultraterrestre*. Abeledo Perrot. Buenos Aires.